

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PENJAMO,
EJERCICIO FISCAL DEL 2006.**

1. INTRODUCCIÓN.

La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Pénjamo Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2006.

2. ESTRUCTURA NORMATIVA QUE SE PROPONE.

La iniciativa de Ley de ingresos para el Municipio de Penjamo para el ejercicio fiscal del 2006, contempla una estructura normativa acorde a los criterios técnicos emitidos por el H. Congreso del Estado de Guanajuato para el ejercicio que nos ocupa.

Se encuentra estructurada en los siguientes capítulos:

Capitulo I	De la naturaleza y objeto de la Ley
Capitulo II	De los conceptos de ingresos
Capitulo III	De los impuestos
Capitulo IV	De los derechos
Capitulo V	De las contribuciones especiales
Capitulo VI	De los productos
Capitulo VII	De los aprovechamientos
Capitulo VIII	De las participaciones federales
Capitulo IX	De los ingresos extraordinarios
Capitulo X	De las facilidades administrativas y estímulos fiscales
Capitulo XI	De los medios de defensa aplicables al impuesto predial
Capitulo XII	De los ajustes

Cada capitulo se conforma por títulos, secciones, artículos (párrafos, apartados, fracciones e incisos).

3. JUSTIFICACIÓN DEL CONTENIDO NORMATIVO.

La base considerada para la elaboración de la presente iniciativa fue la Ley de Ingresos para el Municipio de Penjamo del ejercicio fiscal del 2005.

Atendiendo a las recomendaciones emitidas por el H. Congreso del Estado de Guanajuato, se realizaron las siguientes acciones:

- Se reflejo un incremento del 4% con respecto a la Ley vigente, en todos los conceptos que contiene el documento, en congruencia con el índice inflacionario estimado para el ejercicio que nos ocupa.
- Se modifico el cuerpo de la iniciativa con la finalidad de coincidir con el proyecto tipo emitido por el H. Congreso, respetando el contenido de cada uno de los capítulos que fueron reestructurados o reubicados.

Las modificaciones consideradas dentro de la Iniciativa en mención, además de las descritas con anterioridad, se justifican a continuación:

1. Naturaleza y objeto de la Ley: Sin modificación.
2. De los Ingresos: Sin modificación.
3. De los impuestos: Sin modificación.
4. De los derechos.

1.1. Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales:

- 1.1.1. Los rangos de consumo por el servicio de agua potable se modificaron con la finalidad de coincidir con el proyecto tipo emitido por el H. Congreso,

además, los rangos que considera la Ley de ingresos vigente para este Municipio no mantienen una congruencia en cuanto a unidades de M³ en cada rango ya que corresponden a 5, 10, 15, 25 o 50 unidades. En la presente iniciativa se mantienen rangos de 5 o 10 unidades únicamente.

- 1.1.2. Las tarifas de agua potable por servicio medido, se modificaron por encima del 4% debido a que en la elaboración de la iniciativa de Ley de Ingresos 2005 para este Municipio, se considero un incremento del 5% a todos sus conceptos, sin embargo, por error involuntario en el concepto de agua potable solo se incremento en este porcentaje sin considerar la indexación del ejercicio 2004, por esto, en la presente iniciativa, se partió de la Ley de Ingresos 2004, se indexaron los conceptos de las fracciones I, II y III del Artículo 14 para ese ejercicio, posteriormente, al resultado de la indexación se incremento en un 5%, el resultado obtenido es aquel que debería estar plasmado en la Ley de ingresos 2005, ahora, partimos de las cantidades obtenidas para indexar cada uno de los meses del ejercicio 2005 y para trasladar los importes al 2006 se incrementaron en un 4% como el resto de los conceptos.

5. De las contribuciones especiales: Sin modificación.
6. De los productos: sin modificación.
7. De los aprovechamientos: Sin modificación.
8. De las participaciones federales: Sin modificación.
9. De los ingresos extraordinarios: Sin modificación.
10. De las facilidades administrativas y estímulos fiscales: Sin modificación
11. De los medios de defensa aplicables al impuesto predial: Sin modificación.
12. De los ajustes: Sin modificación.
13. Disposiciones transitorias: Sin modificación.

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PÉNJAMO, GUANAJUATO EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006

CAPITULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Pénjamo Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2006, por los conceptos siguientes:

- I. **Contribuciones:**
 - a).- Impuestos;
 - b).- Derechos; y
 - c).- Contribuciones especiales.
- II. **Otros ingresos:**
 - a).- Productos;
 - b).- Aprovechamientos;
 - c).- Participaciones federales; y
 - d).- Extraordinarios.

Los ingresos dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPITULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

Artículo 3.- La Hacienda Pública del Municipio de Pénjamo, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPITULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1.- A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2.- Durante los años 2002 y hasta el 2005, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3.- Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4.- Con anterioridad al año 1993	13 al millar		12 al millar

Artículo 5.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2006, serán los siguientes:

I. TRATÁNDOSE DE INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS:

a).-Valores unitarios de terreno, expresados en pesos por metro cuadrado.

ZONA	VALOR MÍNIMO	VALOR MÁXIMO
Zona comercial de primera	1,756.00	4,220.00
Zona comercial de segunda	1,464.00	2,344.00
Zona habitacional centro medio	826.00	1,174.00
Zona habitacional centro económico	427.00	661.00
Zona habitacional media	329.00	572.00
Zona habitacional de interés social	239.00	290.00
Zona habitacional económica	200.00	315.00
Zona marginada irregular	102.00	139.00
Valor Mínimo	80.00	

b).- Valores unitarios de construcción, expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	5,468.00
Moderno	Superior	Regular	1-2	4,609.00
Moderno	Superior	Malo	1-3	3,832.00
Moderno	Media	Bueno	2-1	3,832.00
Moderno	Media	Regular	2-2	3,285.00
Moderno	Media	Malo	2-3	2,734.00
Moderno	Económica	Bueno	3-1	2,426.00
Moderno	Económica	Regular	3-2	2,084.00
Moderno	Económica	Malo	3-3	1,709.00
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	1,777.00
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,371.00
Moderno	Corriente	Malo	4-3	990.00
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	619.00
Moderno	Precaria	Regular	4-5	477.00
Moderno	Precaria	Malo	4-6	271.00
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	3,144.00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	2,533.00
Antiguo	Superior	Malo	5-3	1,914.00
Antiguo	Media	Bueno	6-1	2,123.00
Antiguo	Media	Regular	6-2	1,709.00
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,268.00
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,193.00
Antiguo	Económica	Regular	7-2	957.00
Antiguo	Económica	Malo	7-3	785.00
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	785.00
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	619.00
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	550.00
Industrial	Superior	Bueno	8-1	3,417.00
Industrial	Superior	Regular	8-2	2,943.00
Industrial	Superior	Malo	8-3	2,426.00
Industrial	Media	Bueno	9-1	2,290.00
Industrial	Media	Regular	9-2	1,743.00
Industrial	Media	Malo	9-3	1,372.00
Industrial	Económica	Bueno	10-1	1,580.00
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,268.00
Industrial	Económica	Malo	10-3	990.00
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	957.00
Industrial	Corriente	Regular	10-5	785.00
Industrial	Corriente	Malo	10-6	649.00
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	550.00
Industrial	Precaria	Regular	10-8	410.00
Industrial	Precaria	Malo	10-9	271.00
Alberca	Superior	Bueno	11-1	2,734.00
Alberca	Superior	Regular	11-2	2,153.00
Alberca	Superior	Malo	11-3	1,709.00
Alberca	Media	Bueno	12-1	1,914.00
Alberca	Media	Regular	12-2	1,605.00
Alberca	Media	Malo	12-3	1,230.00
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,268.00
Alberca	Económica	Regular	13-2	1,030.00
Alberca	Económica	Malo	13-3	892.00
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	1,709.00
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	1,464.00
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,166.00
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,268.00
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	1,030.00
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	785.00
Frontón	Superior	Bueno	16-1	1,982.00

Frontón	Superior	Regular	16-2	1,743.00
Frontón	Superior	Malo	16-3	1,464.00
Frontón	Media	Bueno	17-1	1,439.00
Frontón	Media	Regular	17-2	1,230.00
Frontón	Media	Malo	17-3	957.00

II. TRATÁNDOSE DE INMUEBLES RÚSTICOS:

a).-Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego.	\$ 11,433.00
2. Predios de temporal.	\$ 4,359.00
3. Agostadero.	\$ 1,948.00
4. Cerril o monte.	\$ 818.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del Suelo;	
a).-Hasta 10 centímetros	1.00
b).- De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c).-De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d).- Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía;	
a).-Terrenos planos	1.10
b).- Pendiente suave menor de 5%	1.05
c).-Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d).- Muy accidentado	0.95
3. Distancias a Centros de Comercialización;	
a).-A menos de 3 kilómetros	1.50
b).- A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a Vías de Comunicación;	
a).-Todo el año	1.20
b).- Tiempo de secas	1.00
c).-Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b).- **Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):**

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$ 6.00
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$ 14.50
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$ 30.00
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$ 42.00
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los Servicios	\$ 51.00

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6.- Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, Considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. **Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:**
 - a).-Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b).- Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
 - c).-Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d).- Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
 - e).- Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

- II. **Para el caso de terrenos rústicos se hará atendiendo a los siguientes factores:**
 - a).- Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
 - b).- La infraestructura y servicios integrados al área; y
 - c).- La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

- III. **Tratándose de construcción se atenderá a los siguientes factores:**
 - a).- Uso y calidad de la construcción;
 - b).- Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
 - c).- Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

Artículo 7.- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 8.- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I.	Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos.	0.60 %
II.	Tratándose de la división de un inmueble por la construcción de condominios horizontales, verticales o mixtos.	0.45 %
III.	Tratándose de inmuebles rústicos.	0.45 %

**SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 9.-El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

Tarifa por metro cuadrado de superficie vendible

I.	Fraccionamiento residencial "A"	\$ 0.34
II.	Fraccionamiento residencial "B"	\$ 0.24
III.	Fraccionamiento residencial "C"	\$ 0.24
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$ 0.12
V.	Fraccionamiento de interés social	\$ 0.12
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva con obras mínimas de infraestructura	\$ 0.08
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$ 0.12
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$ 0.12
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$ 0.18
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$ 0.34
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$ 0.12
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$ 0.18
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$ 0.34
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.08
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.21

**SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10.-El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25 % excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6.0%.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- | | |
|--|------|
| I. Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos | 7.0% |
| II. Por el monto del valor del premio obtenido | 7.0% |

SECCIÓN OCTAVA

IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE, Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES.

Artículo 13.- El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate, y sus derivados arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por metro cuadrado de cantera sin labrar	\$ 1.18
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	\$ 1.77
III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$ 1.77
IV. Por tonelada de pedacería de cantera	\$ 0.59
V. Por metro cúbico de mármol	\$ 0.11
VI. Por tonelada de pedacería de mármol	\$ 3.56
VII. Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$ 0.01
VIII. Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	\$ 0.01
IX. Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$ 0.35
X. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$ 0.11

CAPITULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 14.- Los derechos correspondientes a los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente.

- I. Por el servicio medido en metro cúbico en el suministro del servicio de agua potable se estará a lo dispuesto en la siguiente:

TARIFA MENSUAL

Rangos de consumo					Domestico \$	Comercial \$	Mixto \$
de	0	a	10	M ³	15.21	28.13	38.26
de	11	a	15	M ³	1.51	1.85	1.85
de	16	a	20	M ³	1.60	2.12	2.12
de	21	a	25	M ³	1.62	2.14	2.14
de	26	a	30	M ³	1.66	2.20	2.20
de	31	a	35	M ³	1.68	2.22	2.22
de	36	a	40	M ³	1.70	2.24	2.24
de	41	a	50	M ³	1.75	2.32	2.32
de	51	a	60	M ³	1.84	2.42	2.42
de	61	a	70	M ³	1.98	2.60	2.60
de	71	a	80	M ³	2.10	3.00	3.00
de	81	a	90	M ³	2.12	3.02	3.02
de	91	a	100	M ³	2.14	3.04	3.04
Mas de			100	M ³	2.45	3.47	3.47
Rangos de consumo					industrial \$		
de	0	a	30	M ³	34.97		
de	31	a	60	M ³	2.85		

de	61	a	80	M ³	3.48
de	81	a	100	M ³	4.00
de	101	a	120	M ³	4.59
de	121	a	140	M ³	4.61
de	141	a	150	M ³	4.63
de	151	a	165	M ³	5.26
de	166	a	180	M ³	5.28
de	181	a	190	M ³	5.30
Mas de			190	M ³	6.08

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores al rango base, se deberá multiplicar el total de metros cúbicos por el precio que corresponda al último metro cúbico del consumo de acuerdo a la tabla de precios y en base al giro de la toma.

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas

Cuotas fijas

Tipo de toma	Domestica	Comercial	Mixto
A. Mínimo	\$ 15.21	\$ 28.13	\$ 38.27
B. Intermedio	\$ 21.44	\$ 41.36	\$ 54.03
C. Medio	\$ 31.55	\$ 56.95	\$ 69.58
D. Máximo	\$ 43.42	\$ 87.60	\$ 100.27
E. Semiresidencial	\$ 56.40		
F. Residencial	\$ 69.71		
G. Especial	\$ 83.01		

Se considera como giros o actividades comerciales y mixtos para efectos de esta Ley, los siguientes:

- A. **Giro o actividad comercial:** Es aquel en donde el agua solamente es usada para las tareas propias del comercio.
- B. **Giro o actividad mixta:** Es aquel en donde el agua se utiliza para actividades propias del comercio además de ser usada para la casa habitación anexa al comercio de que se trate.

Cualquier giro o actividad no especificado anteriormente se sujetará al procedimiento de inspección para la aplicación de la cuota fija que corresponda de acuerdo a la tabla anterior.

III. Tratándose de instituciones de beneficencia, domésticas especiales y tarifas eventuales en el servicio de agua potable se aplicará la siguiente:

TARIFA MENSUAL	
a).- Instituciones de beneficencia	
Tipo de usuarios	Importe
Asilo	\$79.50
Casa de asistencia social	\$87.00
Orfanatos	\$96.00
Bomberos	\$110.50
b).- Domésticas especiales	
Tipo de usuarios	Importe
Apoyo social	\$27.50
c).- Eventuales	
TARIFA POR DIA	
Tipo de usuarios	Importe
Exposiciones	\$286.00
Circos	\$286.00

IV. Servicio de Alcantarillado

Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cobrarán a una tasa del 5% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

V. Contratos para todos los giros**Agua potable**

Diámetro en pulgadas	½"	¾"	1"	1 ½"	2"
Tarifa	\$ 715.50	\$ 1,032.00	\$ 2,146.50	\$4,293.00	\$ 7,155.00

Descarga agua residual

Diámetro en pulgadas	6"	8"
Tarifa	\$ 273.00	\$ 546.00

La tarifa que antecede no incluye materiales.

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El Organismo Operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le de al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

VI. Suministro e instalación de medidores de agua

A. Costo de un medidor de ½"	\$ 342.00
B. Por instalación de un medidor de agua	\$ 35.50
C. Por suministro e instalación de un macromedidor de agua	\$ 1,192.00
D. Por instalación de una pieza de medidor reconstruido	\$ 318.00

VII. Servicios administrativos para usuarios

A. Por expedición de duplicado de recibo de cobro	\$ 6.00
B. Expedición de constancia	\$ 72.00
C. Por cambio de titular de contrato de suministro de agua potable	\$ 72.00
D. Cancelación de contrato de servicios de agua potable	\$ 59.50
E. Por dar de alta toma a la red de agua anteriormente cancelada	\$ 114.50

Los duplicados de recibo podrán ser solicitados por el usuario directamente en el organismo en el momento que lo requiera y para los fines que al interesado convengan.

Las constancias de no adeudo se expedirán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a la autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta. En la suspensión voluntaria se hará la desconexión de la toma de agua, por lo que al reactivarse, el solicitante deberá cubrir los costos de reconexión que se generen.

Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los interesados, y esta no generará derecho alguno en relación a la propiedad del predio a favor de quien la extienda, considerándose la titularidad del contrato solamente para efectos de pago de servicios ante este organismo operador.

VIII. Servicios operativos para usuarios

1. Por M3 de agua en pipa para uso domestico, no incluye traslado	\$ 11.90
2. Por M3 de agua en pipa para uso comercial, no incluye traslado	\$ 35.80
3. Por reconexión a la red de agua potable y Alcantarillado	\$ 72.00
4. Por verificación para toma nueva	\$ 60.00
5. Por limpieza de tinacos superficiales y elevados en comunidades rurales	\$ 954.00

6. Por desasolve, fugas, clorar y seccionamiento en sistemas de agua de comunidades rurales	\$ 238.00
7. Por instalación y reparación de válvulas en comunidades rurales que cuenten con sistema de agua potable	\$ 238.00
8. Por abrir y reparar concreto y asfalto para conexión de toma de agua, por metro lineal	\$ 274.00
9. Por abrir y reparar terracería para toma de agua por metro lineal	\$ 178.00
10. Por revisión de proyecto hidráulico para fraccionamiento igual o menor a 50 viviendas	\$ 2,839.00
11. Por revisión de proyecto hidráulico para fraccionamiento, por cada vivienda excedente de 50	\$ 32.50
12. Por revisión de proyecto sanitario para fraccionamiento	\$ 2,271.00
13. Por visita de supervisión de red hidráulica y sanitaria	\$ 171.00
14. Por una hora en limpieza de fosa séptica	\$ 443.00
15. Por abrir y reparar concreto y asfalto para conexión de descarga residual por metro lineal	\$ 284.00
16. Por abrir y reparar terracería para conexión de descarga residual por metro lineal	\$ 170.50

La contratación de servicios incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos.

IX. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

1. Por expedición de carta de factibilidad de servicio de agua en habitacional popular	\$ 298.50
2. Por expedición de una carta de factibilidad uso habitacional medio económico	\$ 596.00
3. Por expedición de una carta de factibilidad uso habitacional residencial, comercial, industrial y fraccionamientos	\$ 894.00

X. Tratándose de fraccionamientos para el pago de derechos por la dotación y descarga para uso habitacional, por lote o vivienda se aplicará la siguiente:

TARIFA

Tipo de vivienda	Agua Potable	Descarga Residual	Total
Popular	\$1,794.00	\$829.00	\$2,623.00
Social	\$2,272.00	\$1,049.00	\$3,322.00
Media	\$2,894.00	\$1,336.00	\$4,231.00
Residencial	\$3,444.00	\$1,590.00	\$5,035.00
Campestre	\$3,947.00		\$3,947.00

Tratándose de desarrollos diferentes al de vivienda, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto medio diario que arroje el proyecto, por el precio del litro por segundo contenido en la tabla siguiente:

Concepto	Pago de derechos de dotación y descarga	Litro por segundo
Derechos de conexión a las redes de agua potable		\$162,162.00
Derechos de conexión a las redes descarga		\$ 97,297.00

Tratándose de fraccionamientos, se atenderá a la clase de fraccionamiento que corresponda, según el tipo de vivienda, multiplicándose por el número total de viviendas a desarrollar.

Para el caso de lotes para construcción de vivienda unifamiliar, o en caso de fraccionamientos que anterior a la fecha de esta publicación estuvieran en situación irregular y que pretendan incorporarse al Comité Municipal de Agua Potable de Pénjamo, se cobrará un importe de incorporación a las redes de agua potable y drenaje por vivienda de acuerdo a la siguiente:

Tipo de vivienda	TARIFA		Total
	Agua Potable	Descarga Residual	
Popular	\$894.50	\$596.00	\$1,491.00
Social	\$1,252.00	\$835.00	\$2,087.00
Media	\$1,546.00	\$1,031.00	\$2,577.00
Residencial	\$1,840.00	\$1,340.00	\$3,180.00

XI. Recepción de fuentes de abastecimiento.

Cuando el promotor del desarrollo inmobiliario tenga una fuente de abastecimiento, se tendrá que hacer un aforo de 36 horas, a costo del fraccionador, para determinar el gasto instantáneo del pozo. Si el organismo lo considera viable, podrá recibir el pozo. En caso de que se cumpla con las especificaciones técnicas y el organismo determine aceptar el pozo, establecerá las condiciones técnicas que prevalecerán para la fuente de abastecimiento, asegurándose además que no tengan créditos fiscales pendientes, y que se encuentre al corriente en el pago de los insumos para su operación, llevando a cabo la recepción de esta fuente de abastecimiento previo pago de derechos por pozo, el cual será de \$ 90,854.50.

XII. Indexación.

Las tarifas contenidas en las fracciones I, II y III se indexarán con el 0.50% mensual.

SECCIÓN SEGUNDA POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 15.- Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

CUOTAS

- I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN DE BASURA, TRASLADO, Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 16.- La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección de basura, traslado y disposición final de residuos, será gratuita.

Quando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de comercios o industrias y en general de personas físicas o morales, por razones especiales, se causarán derechos a una cuota de \$47.50 por tonelada.

Para retirar la basura de los tianguis, se cobrará una cuota de \$21.00 por M³. En tanto que por limpieza de lotes baldíos, se cobrará una cuota por M² de \$10.50.

SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 17.- Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
	a).- En fosa común sin caja	exento
	b).- En fosa común con caja	\$ 30.50
	c).- Por cada diez años pudiendo pagarse dos o más periodos	\$ 341.00
II.	Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$ 140.50
III.	Permiso para construcción de monumentos en panteones	\$ 140.50
IV.	Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación en lugar distinto de donde ocurrió la defunción	\$ 132.00
V.	Permiso para la cremación de cadáveres	\$ 181.00
IX.	Por exhumación de restos	\$ 30.00
VI.	Costo de construcción	
	a).- Fosa	
	I.- Sin ademar	9.00
	II.- Ademada	\$ 715.00
	b).- Gaveta	\$ 830.00
VII.	Permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados.	\$ 379.50
VIII.	Permiso para depósito de restos de inhumaciones en panteones.	\$ 379.50

**SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 18.- Los derechos por la prestación del servicio público de rastro municipal se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

Por sacrificio de animales, por cabeza:

a) Ganado bovino	\$ 71.50
b) Ganado caprino y ovino	\$ 12.50
c) Ganado Porcino	\$ 42.00
d) Por la expedición del permiso para el sacrificio fuera de las instalaciones del rastro	\$ 18.00

**SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 19.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- En dependencias e Instituciones, por elemento policiaco y jornada de 8 horas, al mes.	\$6,489.50
II.- En eventos particulares, por cada elemento, por evento	\$ 238.00

**SECCIÓN SÉPTIMA
LOS DERECHOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 20.- Los derechos por el servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano en las vías de jurisdicción municipal, se pagará por vehículo:	\$ 4,543.00
II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte.	\$ 4,543.00
III. Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano.	\$ 454.50
IV. Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario.	\$ 94.50
V. Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción.	\$ 74.00
VI. Permiso para servicio extraordinario, por día.	\$ 157.00
VII. Por constancia de despintado.	\$ 31.00
VIII. Por prorroga para uso de unidades en buen estado, por un año.	\$ 568.00
IX. Por modificación de las condiciones de explotación de la concesión del servicio público de transporte urbano y suburbano.	\$ 2,080.00
X. Reposición de Título de concesión, se pagará sobre el valor de su otorgamiento.	40%

**SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD**

Artículo 21.- Por la prestación de los servicios de transito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

1. Por expedición de constancia de no infracción	\$ 38.50.
--	-----------

**SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 22.- Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se cobrará la cuota de \$5.00 por hora o fracción que exceda de 15 minutos.

**SECCIÓN DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS
Y CASAS DE LA CULTURA**

Artículo 23.- Por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. El costo por inscripción para talleres de diversas artes	\$156.00
II. El costo por inscripción al taller de verano	\$104.00

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 24.- Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

I. Centros de atención medica del D.I.F. Municipal

a).- Consulta Medica General	\$ 26.00
b).- Atención especialistas	\$ 42.00
c).- Rehabilitación	\$ 31.00
d).- Audiología	\$ 36.00
e).- Historias clínicas	\$ 26.00
f)..- Audiometrías	\$ 156.00
g)..- Moldes	\$ 52.00

II.- Centros de control animal

a).- Vacunación antirrábica	\$ 21.00
b).- Esterilización	\$ 104.00
c).- Pensión por día	\$ 21.00
d).- Desparacitación	\$ 10.50
e).- Sacrificio	\$ 26.00
f).- Incineración	\$ 73.00

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 25.- Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

.	Autorización para el uso de fuegos pirotécnicos.	\$ 125.00
I.	Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos, por juego por temporada.	\$ 125.00
II.	Revisión, análisis y dictamen de medidas de seguridad para la apertura de establecimientos comerciales.	\$ 208.00

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 26.- Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por licencias de construcción y ampliación de los diferentes usos, de acuerdo a la siguiente tabla:	
	a).- Uso habitacional:	
	1. Marginado:	\$ 45.50 por vivienda
	2. Económico:	\$ 187.00 por vivienda
	3. Media:	\$ 4.50 por M2
	4. Residencial o departamentos:	\$ 5.70 por M2
	b).- Uso Especializado:	
	1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada.	\$ 6.80 por M2
	2. Áreas pavimentadas	\$ 2.20 por M2
	3. Áreas de jardines	\$ 1.10 por M2
	c).- Bardas o muros:	\$ 1.70 por MI
	d).- Otros usos:	
	1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas	\$ 4.50 por M2
	2. Bodegas, talleres y naves industriales	\$ 1.10 por M2
	3. Escuelas.	\$ 1.10 por M2
II.	Por licencias de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior de este artículo.	
III.	Por prórroga de licencia de construcción, se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo, dicha prórroga podrá otorgarse por una sola vez.	
IV.	Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:	
	a) Uso habitacional, por M ²	\$ 2.20
	b) Usos distintos al habitacional, por M ²	\$ 4.70
V.	Por licencias de reconstrucción y remodelación	\$ 142.00
VI.	Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles, por M ²	4.50
VII.	Por peritaje de evaluación de riesgos, por metro cuadrado de construcción	\$ 2.10

En inmuebles de construcción ruinosos y/o peligrosos se cobrará el 75% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

- VIII. Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por dictamen \$ 136.00
- En el caso de fraccionamientos, dicha cuota se cobrará por cada uno de los lotes.
- IX. Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio, por dictamen, se pagará previo a la iniciación de los trámites, por dictamen \$ 153.00
- X. Por licencias de uso de suelo, alineamiento y número oficial:
- | | |
|---------------------|-----------|
| A. Uso habitacional | \$ 275.50 |
| B. Uso comercial | \$ 454.50 |
| C. Uso industrial | \$ 686.50 |
- Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$ 35.50 por cualquier dimensión del predio para obtener su licencia.
- XI. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción anterior.
- XII. Por la certificación de número oficial de cualquier uso \$ 47.00
- XIII. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:
- | | |
|--|-----------|
| a).- Por uso habitacional: | \$ 312.00 |
| b).- Para usos distintos al habitacional | \$ 312.00 |

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

El otorgamiento de las licencias incluye la revisión del proyecto de construcción y supervisión de obra.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 27.- Los derechos por servicios de práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$46.00 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
- | | |
|---|-----------|
| a).- Hasta una hectárea | \$ 127.00 |
| b).- Por cada una de las hectáreas excedentes | \$ 5.00 |
| c).- Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija. | |
- III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
- | | |
|--|-----------|
| a).- Hasta una hectárea | \$ 978.50 |
| b).- Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$ 127.00 |
| c).- Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas | \$ 104.00 |

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las

obligaciones previstas por el artículo 166 y 172 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 28.- Los servicios municipales en materia de fraccionamientos, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

T A R I F A

- I.- Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, por metro cuadrado de superficie vendible \$ 0.10
- II.- Por la revisión de proyectos para la autorización de traza por metro cuadrado de superficie vendible. \$ 0.10
- III.- Por la autorización del fraccionamiento, por metro cuadrado de superficie vendible \$ 0.10
- IV.- Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:
 - a).- Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular, de interés social y turístico, así como en conjuntos habitacionales y comerciales. \$ 1.80 por lote
 - b).- Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, recreativos o deportivos. \$ 0.10 por M²
- V.- Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
 - a).- En los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de agua, drenaje y guarniciones. 0.75%
 - b).- Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus municipios, aplicado sobre el presupuesto de las obras de agua, drenaje, electrificación, guarniciones, banquetas y pavimento. 1.125 %
- VI.- Por el permiso de preventa o venta de lotes, por metro cuadrado de superficie vendible. \$0.10
- VII.- Por la autorización para relotificación en los fraccionamientos, por metro cuadrado de superficie vendible. \$0.10
- VIII.- Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por metro cuadrado de superficie vendible. \$ 0.10

**SECCIÓN DÉCIMA SEXTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 29.- Los derechos por autorización de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

Tipo	Cuota
a).- Espectaculares	\$ 1,022.00
b).- Luminosos	\$ 568.00
c).- Giratorios	\$ 53.00
d).- Electrónicos	\$ 1,022.00
e).- Tipo bandera	\$ 40.50
f).- Bancas y cobertizos publicitarios	\$ 40.50
g).- Pinta de bardas	\$ 34.00

II. Permiso semestral por colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano o suburbano: \$ 67.50

III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública.

a). Fija	\$ 22.00
b). Móvil	
1. En vehículos de motor	\$ 57.00
2. En cualquier otro medio móvil	\$ 6.00

IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

a).- Mampara en la vía pública, por día	\$ 11.00
b).- Tijera, por mes	\$ 34.00
c).- Comercios ambulantes, por mes	\$ 57.00
d).- Mantas, por mes	\$ 34.00
e).- Pasacalles, por día	\$ 11.00
f).- Inflables, por día	\$ 46.00

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión, revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 30.-Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se pagarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$ 1,468.50
II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora	\$ 709.50

Los derechos a que se refiere este artículo deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

**SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 31.- Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.- Por evaluación y dictaminación de impacto ambiental	
a).- General	
1.- Modalidad "A"	\$ 1,040.00
2.- Modalidad "B"	\$ 2,080.00
3.- Modalidad "C"	\$ 2,288.00
b).- Intermedia	\$ 2,808.00
c).- Específica	\$ 3,848.00
II. Por la evaluación del estudio de riesgo	\$ 2,808.00
III. Autorización de Poda, por árbol	\$ 156.00
IV. Autorización para afectaciones arbóreas	
a).- Riesgo inminente, por árbol retirado	\$ 156.00
b).- Riesgo, por árbol retirado	\$ 270.00
c).- Enjambre de abejas, por panal	\$156.00
V.- Dictamen técnico ecológico	\$ 432.00
VI.- Visita técnica o supervisión especializada	\$ 208.00
VII.- Autorización para la operación de tabiqueras, maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal, anual	\$ 312.00

**SECCIÓN DÉCIMA NOVENA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS,
CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

Artículo 32.- La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA	
I.- Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$ 30.00
II.- Constancias del estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$ 72.00
III.- Constancias del estado de cuenta de no adeudo	\$ 72.00
IV.- Por las certificaciones que expida el Secretario del H. Ayuntamiento	\$ 72.00
V.- Por las constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal	\$ 30.00

**SECCIÓN VIGÉSIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 33.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por consulta	\$ 22.00
II.	Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$ 0.50
III.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$ 1.00
IV.	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$ 22.00

Quando la consulta a que se refiere la fracción I sea con propósitos científicos o educativos, y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50% de la cuota establecida.

CAPITULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 34.- La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPITULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 35.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio, se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPITULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 36.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 37.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectuó el pago, hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Quando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2 % mensual.

Artículo 38.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago.
- II. Por la del embargo.
- III. Por la del remate.

Quando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 39.- Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPITULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 40.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPITULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 41.- El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPITULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 42.- La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2006, será de \$ 181.00.

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que sean dados en comodato a favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales, pagarán la cuota mínima del impuesto predial.

Artículo 43- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre del 2006, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SERVICIOS POR LA PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 44.- Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25 % de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 27 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES.

Artículo 45.- Los usuarios del servicio de agua potable tendrán los siguientes beneficios:

- I. Los usuarios que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre del 2006, tendrán un descuento del 15%.
- II. Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad, gozarán de un descuento del 20%. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará el descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado contenido en el párrafo anterior.

- III. Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo domestico.
- IV. Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo domestico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios que en el rango corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

**SECCIÓN CUARTA
DE LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASAS DE LA CULTURA**

Artículo 46.- En los servicios a que se refieren las fracciones I y II del artículo 23, las personas adultas mayores y jubilados pagarán el 50% de la tarifa establecida.

**SECCIÓN QUINTA
DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 47.- Tratándose de personas de escasos recursos, para el cobro de la tarifa señalada en la fracción I del artículo 24, el sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Penjamo, Gto., previo estudio socioeconómico, determinará que la misma tenga un descuento del 50% o en su caso, se les exente del pago de dicho derecho.

**CAPITULO DÉCIMO PRIMERO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 48.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que se les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se le aplicará la tasa general.

**CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 49.- Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas, tasas, y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

Cantidades	Unidad de ajuste
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TABLA

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de Enero del año 2006.

Artículo Segundo.- Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Artículo tercero.- Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Dado en el Salón de Cabildos del H. Ayuntamiento del Municipio de Pénjamo, Guanajuato, a los 14 días del mes de noviembre del año 2005 dos mil cinco.

C. MARCELINO ELIZARRARAS CERVANTES
Presidente Municipal

LIC. JUAN FRANCISCO SALAS ARANDA
Secretario del H. Ayuntamiento